

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quien haga sus veces, contra la sociedad **OBRESMET S.A.S.**, representada legalmente por el señor Javier Eduardo Parra Barragan, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado MICHAEL DUQUE CARMONA **CARECE DE PODER** para representar a la ejecutante PORVENIR S.A., pues asegura “*de acuerdo con poder a mi otorgado*”, pero allega mandato conferido a una persona jurídica (LITIGAR PUNTO COM S.A.S.). por tanto, deberá presentar poder otorgado a él como persona natural o corregir la demanda de acuerdo a la persona que realmente ejerce la representación de la ejecutante.

El mensaje de datos identificado como “*PODER PRESENTACIÓN PROCESOS JUDICIALES*” **NO SE TENDRÁ COMO PODER** conferido al citado profesional para que actúe como persona natural en nombre y representación de la sociedad PORVENIR S.A., pues NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dado que no va dirigido a esta autoridad judicial, ni identifica a los sujetos procesales de la acción (demandante y demandado) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, máxime si se trata de un PODER ESPECIAL.

Se recuerda al citado profesional que el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, **NO EXONERA** a la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que, otorgue el mandato en debida forma.

2.- La presentación de la **pretensión 1** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo ORDINAL todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.

3.- En la **pretensión 1 b)** omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía.

4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00466-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: OBRESMET SAS

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quien haga sus veces, contra la sociedad **OBRESMET S.A.S.**, representada legalmente por el señor Javier Eduardo Parra Barragán, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ